

en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

A estos efectos el rendimiento a asegurar corresponderá a los dos colmos, considerándose a efectos de cualquier tipo de valoración que la producción se reparte a un 50 por ciento en cada uno de ellos.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades	Precio máximo — €/100 kg
Todas las variedades	36
Variedades en D.O. Benicarló	66

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta una vez realizado el trasplante. Si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial.

En la fecha límite del 30 de junio del año siguiente.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de julio y finalizará en las fechas establecidas en el anejo adjunto.

Si el asegurado poseyera parcelas, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se considerará como

pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Alcachofa-opción «A»

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías
Baleares	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Barcelona	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Cádiz	Helada, Pedrisco (***)	15.10	30.06*
Castellón	Helada, Pedrisco (***)	15.11	30.06*
Granada	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Huelva	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Málaga	Helada, Pedrisco (***)	15.10	30.06*
Tarragona (**)	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Valencia	Helada, Pedrisco (***)	15.11	30.06*

Alcachofa-opción«B»

Provincias	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías
Albacete	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Badajoz	Helada, Pedrisco (***)	15.10	30.06*
Cáceres	Helada, Pedrisco (***)	15.10	30.06*
Córdoba	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Sevilla	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Huesca	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Jaén	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Madrid	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
La Rioja (**)	Helada, Pedrisco (***)	15.10	30.06*
Teruel	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Toledo	Helada, Pedrisco (***)	30.09	30.06*
Zaragoza (**)	Helada, Pedrisco (***)	15.10	30.06*

(*) Las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

(**) Según el ámbito fijado.

(***) Además de los riesgos que se indican por provincia en los cuadros anteriores se cubren en todas ellas los riesgos de inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

11716 *ORDEN APA/1953/2004, de 11 de junio, por la que se modifica la Orden APA/2028/2003, de 16 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el ejercicio 2003.*

En la Orden APA/2028/2003, de 16 de julio, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 172, de fecha 19 de julio de 2003 se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para el ejercicio 2003.

En el primer semestre del año 2004, el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación y los precios de dicho seguro fueron prórroga del ejercicio 2003.

Dado que las garantías del seguro tenían una duración de 6 meses y ante la petición de la Junta de Castilla y León, resulta necesario prorrogar las condiciones del seguro durante otros seis meses, con el fin de evitar que los ganaderos se queden sin cobertura y puedan surgir dificultades en la eliminación de los animales muertos en las explotaciones.

Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, resulta necesario modificar el artículo 6 de la mencionada Orden.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se modifica el período de suscripción del Seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

El período de suscripción del Seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se inicia el 1 de julio y finaliza el 31 de diciembre de 2004.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

BANCO DE ESPAÑA

11717 *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2004, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 22 de junio de 2004, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,2091	dólares USA.
1 euro =	131,17	yenes japoneses.
1 euro =	7,4334	coronas danesas.
1 euro =	0,66400	libras esterlinas.
1 euro =	9,1620	coronas suecas.

1 euro =	1,5133	francos suizos.
1 euro =	87,91	coronas islandesas.
1 euro =	8,3240	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,58170	libras chipriotas.
1 euro =	31,935	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	255,35	forints húngaros.
1 euro =	3,4527	litas lituanos.
1 euro =	0,6541	lats letones.
1 euro =	0,4252	liras maltesas.
1 euro =	4,5838	zlotys polacos.
1 euro =	40,614	leus rumanos.
1 euro =	239,5000	tolares eslovenos.
1 euro =	39,970	coronas eslovacas.
1 euro =	1.796,300	liras turcas.
1 euro =	1,7608	dólares australianos.
1 euro =	1,6462	dólares canadienses.
1 euro =	9,4305	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9314	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0777	dólares de Singapur.
1 euro =	1.400,56	wons surcoreanos.
1 euro =	7,6237	rands sudafricanos.

Madrid, 22 de junio de 2004.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

11718 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2004, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.*

Se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda¹.

Mayo 2004:

	Porcentaje
1) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) De bancos	3,144
b) De cajas de ahorro	3,351
c) Del conjunto de entidades de crédito	3,255
2) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro	4,750
3) Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años	3,086
4) Tipo interbancario a 1 año (Mibor) ²	2,297
5) Referencia interbancaria a 1 año (Euribor)	2,297

Madrid, 17 de junio de 2004.—El Director general, José María Roldán Alegre.

¹ La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en las Circulares del Banco de España 5/1994, de 22 de julio (BOE del 3 de agosto), 7/1999, de 29 de junio (BOE del 9 de julio) y 1/2000, de 28 de enero (BOE del 10 de febrero).

² Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del mercado hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la O.M. de 1 de diciembre de 1999 (BOE del 4 de diciembre).